

CIRCULAR N° 02

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

PARA: RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE ASPECTOS A TENER EN CUENTA DURANTE EL AÑO ESCOLAR

FECHA: 17 DE ENERO DE 2018.

La Secretaría de Educación y Cultura en uso de sus facultades legales de Inspección y Vigilancia, conferidas por la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015; se permite nuevamente realizar las siguientes precisiones referentes a aspectos a tener en cuenta durante el año escolar:

El Gobierno Nacional implementó la Gratuidad en todo el territorio Colombiano, mediante el Decreto 4807 de Diciembre 20 de 2011, hoy derogado por el Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015 en su SECCIÓN 4, por lo que el tema cobra mayor relevancia en cuanto a su cumplimiento, respecto de la PROHIBICIÓN de realizar cualquier COBRO por concepto alguno a los padres de familia y estudiantes de las Instituciones Educativas.

1. Como es de amplio conocimiento por toda la comunidad educativa, en nuestro Municipio fue ordenada la **GRATUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO**, mediante Decreto 1107 de Agosto 29 de 2.012; por lo anterior, quedó establecido que todos los costos asociados a la prestación de este servicio educativo público deberá asumirlo cada una de la Instituciones Educativas con cargo a estos recursos, transferidos por la nación del Sistema General de Participaciones (SGP) y por el Municipio con recursos propios girados a su cuenta de Fondos de Servicios Educativos.

En consecuencia, **NO** está permitido cobro alguno por ningún concepto en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Itagüí y en especial en los siguientes casos:

- No cobro de Certificados de estudio de las instituciones educativas oficiales y de los documentos que se encuentren en custodia, en esta, de establecimientos educativos privados.
- No cobro de certificados académicos a los alumnos que continúan en el sistema educativo.
- No cobro de certificados a las personas que después de un receso académico, vayan a continuar con sus estudios académicos.
- No cobro de derechos de grados (entrega de Diploma y Acta de Grado)
- No cobro de salidas pedagógicas
- No cobro de mantenimiento de las plantas físicas (pintura del E.E, arreglo de pupitres, entre otros).



- No cobro por celebraciones (día de la madre, del amor y amistad, día del educador, día de la antioqueñidad, entre otros...)
- No cobro por refuerzos.
- No cobro del Manual de Convivencia, como tampoco promover rifas

NOTA: Se les recuerda, que ningún miembro de la comunidad educativa (Rectores, Directivos Docentes, Docentes, Personal Administrativo y Personal de Apoyo), así como miembros del Gobierno Escolar, **NO** están autorizados para **recibir dinero** alguno por cualquier concepto.

2. Con el fin de brindar claridad frente a los temas de gratuidad y la compra de textos y/o libros escolares, el Despacho de la Secretaría de Educación y Cultura, se permite brindar las orientaciones pertinentes a los Rectores, los Consejos Directivos y Académicos de las Instituciones Educativas y a la comunidad en general que están adscritas a esta entidad territorial:

- a. La Ley 1269 de diciembre 31 de 2008 establece: "los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula, la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia, la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)".

PARÁGRAFO 2º. "La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo".

PARÁGRAFO 3º. "Corresponde a las gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas".

- b. El Artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015, establece "En desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 138 y 141 de la Ley 115 de 1994, los textos escolares deben ser seleccionados y adquiridos por el establecimiento educativo, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI)...", posteriormente en el inciso segundo del mismo Artículo dice: "El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno, en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente



renovados que deban ser devueltos por los estudiantes, una vez utilizados, según lo reglamente el Manual de Convivencia”.

- c. La propuesta de útiles escolares que se presente a consideración del Consejo Directivo habrá de considerar el calendario de disposición y uso de los textos y demás útiles escolares. Los textos escolares que se establezcan no podrán ser diferentes a los del año anterior, salvo que se hubieren mantenido por al menos tres (3) años.
- Tampoco se podrá exigir más de un uniforme de uso diario y de educación física. Sin embargo, la falta de uniforme por razones económicas no podrá privar al estudiante de participar en las actividades académicas.**
- Los Consejos de padres, los Consejos Directivos y en general todos los Órganos del Gobierno Escolar poseen las mismas prohibiciones que establecen los Artículos 2.3.4.12. y 2.3.4.15 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015.
 - **De acuerdo con el Artículo 10° de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2002, el rector es el único responsable de la gestión escolar, y por ello debe dar cumplimiento a la normatividad vigente frente al sector educativo y hacerla cumplir de las personas que se encuentran bajo su cargo.**

DEBIDO PROCESO:

En la prestación del servicio educativo es muy importante recordar el marco Constitucional, legal y reglamentario, en el cual la Constitución Política de Colombia en el Artículo 29 consagró el derecho fundamental al “**debido proceso**”, que deberá aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) es un estatuto fundamental para la protección y garantía de los derechos de nuestros estudiantes menores de edad. Esta Ley, en su Artículo 26 desarrolla el Artículo 29 de la carta fundamental imprimiéndole una gran importancia a la aplicación del “**debido proceso**” cuando se trate de realizar actuaciones en las cuales aparezcan como sujetos los niños, niñas y adolescentes.

Continuando el tema referente al “**debido proceso**”, que habrá de seguirse en las I.E recordamos la **sentencia T 967/2007** a través de la cual la Corte conoció, mediante acción de tutela, el caso de un estudiante sometido a proceso disciplinario...Dijo la corte al respecto...!!!...Dicho proceso ha de contemplar:

1. *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción;*
2. *La formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear;*
3. *El traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
4. *La indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*



5. El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un **ACTO MOTIVADO y congruente**;
6. La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y
7. La posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes”.

(...) En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta (...).

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones presentadas se sugiere revisar y si es del caso incluir un capítulo especial en el **MANUAL DE CONVIVENCIA**, que contenga con claridad el trámite, los procedimientos y las reglas generales que conforman y materializan el “**debido proceso**” a seguir en los casos que se presenten con los niños, las niñas y adolescentes en las Instituciones educativas de la jurisdicción.

GRADUACIÓN:

El Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.3.3.3.3.18. Establece- Graduación. Los estudiantes que culminen la educación media obtendrán el título de Bachiller Académico o Técnico, cuando hayan cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias.

El Decreto 1075 en su Artículo 2.3.3.3.5.6. Establece Acreditación de la calidad de bachiller. La calidad de bachiller se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

El DECRETO 1075 de 2015 en su Artículo 2.3.3.1.3.3.- Establece. Títulos y certificados. El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento.

Los títulos y certificados se harán constar en diplomas otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:

1. Certificados de estudios de Bachillerato Básico que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente, en un establecimiento educativo debidamente autorizado para prestar este servicio, el curso de los estudios de educación básica o a quienes se sometan a los exámenes de listado para validar esta educación. El certificado permite comprobar el cumplimiento de la obligación constitucional de la educación básica, habilita plenamente al educando para ingresar a la educación media o al servicio especial de educación laboral o al desempeño de ocupaciones que exijan este grado de formación.



2. Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994 y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.

En cuanto a los casos en que los padres de familia organicen alguna celebración, con motivo de la Proclamación de Bachilleres, será responsabilidad de quienes estén de acuerdo con participar en dicha actividad, hacer los aportes requeridos, lo que en ningún caso será de carácter obligatorio.

CEREMONIAS DE GRADUACIÓN:

La participación en los actos sociales conmemorativos de la graduación no tiene un carácter obligatorio. Por ende, quien no participe de aquellos actos, igualmente tendrá derecho a recibir su título académico de conformidad con lo previsto en la LEY.

- **Por ningún motivo se podrá realizar la ceremonia de graduación de 11º, sin haber culminado las actividades académicas con estudiantes;** de acuerdo a lo anterior se hace un llamado a sincronizar los procesos de graduación de tal manera que se facilite el disfrute de los estímulos ofrecidos por el Municipio y el continuo proceso de formación con la educación superior.

RENDICION DE CUENTAS:

"La rendición de cuentas es el proceso en el cual las administraciones públicas del orden Nacional y Territorial y los servidores públicos comunican, explican y argumentan sus acciones a la sociedad" (MEN, 2007).

Es así que para los establecimientos educativos la Rendición de Cuentas se convierte en una herramienta práctica que les permita comunicar y explicar a la comunidad educativa y a la sociedad en general, las acciones emprendidas para el mejoramiento de la educación, garantizando así los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia en el manejo de los recursos.

"En este sentido, la rendición de cuentas es un proceso de "doble vía" en el cual los servidores del Estado tienen la obligación de informar y responder por su gestión, y la ciudadanía tiene el derecho a ser informada y pedir explicaciones sobre las acciones adelantadas por la administración" (Porras, 2007).

De acuerdo a lo anterior se les recuerda:



1. Publicar en el sitio web del establecimiento educativo, así como en un lugar visible y de fácil acceso del mismo, el informe de ejecución de los recursos y los estados contables del Fondo de Servicios Educativos.
2. Al inicio de cada vigencia fiscal, enviar a la entidad territorial certificada copia del acuerdo anual del presupuesto del Fondo, numerado, fechado y aprobado por el consejo directivo.
3. Publicar mensualmente en lugar visible y de fácil acceso la relación de los contratos y convenios celebrados durante el periodo transcurrido de la vigencia, en la que por lo menos se indique el nombre del contratista, objeto, valor, plazo y estado de ejecución del contrato.
4. A más tardar el último día de febrero de cada año y previa convocatoria a la comunidad educativa, celebrar audiencia pública para presentar informe de la gestión realizada con explicación de la información financiera correspondiente, incluyendo los ingresos obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa.

DANE:

- **Reporte al DANE anualmente, el cual debe cumplirse de acuerdo a la Ley 0079 del 20 de octubre de 1993.**
- **La Secretaría de Educación a través de los medios de comunicación existentes, informará la fecha de inicio de recolección de la información estadística para el año correspondiente.**

VALIDACIÓN DE GRADOS:

Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.3.3.4.1.2, antes decreto 2832 de 2005.

Artículo 2.3.3.3.4.1.2. Procedimiento. Los establecimientos educativos que cumplan con los requisitos legales de funcionamiento y que en las pruebas de competencias SABER se encuentren ubicados por encima del promedio de la entidad territorial certificada o en el Examen de Estado se encuentren, como mínimo, en categoría alta (A Y A+) podrán efectuar gratuitamente, la validación de estudios, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas para atender a personas que se encuentren en situaciones académicas como las siguientes:

- a) Haber cursado uno o varios grados sin el correspondiente registro en el libro de calificaciones;
- b) Haber cursado o estar cursando un grado por error administrativo sin haber aprobado el grado anterior;
- c) Haber cursado estudios en un establecimiento educativo que haya desaparecido o cuyos archivos se hayan perdido;
- d) Haber estudiado en un establecimiento educativo sancionado por la secretaria de educación por no cumplir con los requisitos legales de funcionamiento;
- e) Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores, o los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados;



f) No haber cursado uno o varios grados de cualquiera de los ciclos o niveles de la educación básica o media, excepto el que conduce al grado de bachiller.

Parágrafo. En todo caso, la validación del bachillerato en un solo examen conducente al título de bachiller académico será competencia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS:

Los Establecimientos Educativos Oficiales y Privados deben enviar a los estudiantes provenientes de otros países a la Secretaría de Educación, con el objeto de realizarles la correspondiente homologación o reconocimiento de estudios por parte de este despacho, según lo establecido en el presente artículo;

Artículo 2.3.3.3.6.1. Decreto 1075 de 2015, Reconocimiento de estudios. Se reconocen los estudios primarios y de enseñanza media, completa o parcial, realizados en cualquiera de los países firmantes del Convenio "Andrés Bello", Los alumnos procedentes de tales países serán admitidos al curso o año correspondiente, previa presentación de los certificados de estudio debidamente legalizados y expedidos por establecimientos aprobados oficialmente.

RECONOCIMIENTO DE SABERES O COMPETENCIAS:

Los Establecimientos Educativos Oficiales en general, que cuenten con la educación por CLEI, **PUEDEN REALIZAR EVALUACIÓN PREVIA DE RECONOCIMIENTOS DE SABERES** a las personas que no posean historial académico y deseen ingresar a esta educación con el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo; 2.3.3.5.3.4.2, del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 2.3.3.5.3.7.1. Decreto 1075 de 2015, Reconocimiento de competencias. Para el ingreso a cualquiera de los programas de educación de adultos regulados en esta Sección, los educandos podrán solicitar que mediante evaluación previa, sean reconocidos los conocimientos, experiencias y prácticas ya adquiridos sin exigencia de haber cursado determinado grado de escolaridad formal, a través de los cuales puedan demostrar que han alcanzado logros tales que les permita iniciar su proceso formativo, a partir del ciclo lectivo especial integrado hasta el cual pueda ser ubicado de manera anticipada.

Los comités de evaluación de las instituciones educativas que ofrecen este servicio dispondrán lo pertinente, para la debida ejecución de lo establecido en este artículo.

EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y JOVENES EXTRAEDAD:

Lo ordenado en el artículo 2.3.3.5.3.4.2. Del Decreto 1075 de 2015, donde indica que podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI):

*(...)

1. *Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.*



2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria. (...).

El artículo 2.3.3.5.3.4.4 ordena que: "(...) la educación básica formal para las personas a que se refiere el artículo de 2.3.3.5.3.4.2 de este decreto, se desarrollarán en cuatro (4) ciclos especiales integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas de duración mínima, distribuidas en periodos que disponga el Proyecto Educativo Institucional"(...).

En el artículo 2.3.3.5.3.5.1 se ordena que: "(...) la educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo 2.3.3.5.3.4.8 del presente Decreto o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de educación básica.

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico" (...).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia T-1290 de 2000 en la cual "(...) ordenó inaplicar lo dicho en el Numeral segundo del artículo 2.3.3.5.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, en lo que se refiere a los dos años de desescolarización puesto que no existe razón válida que haga depender del transcurso del tiempo, el Derecho Fundamental de acceso a la Educación (...)"

Asimismo es importante que cuando se presenten casos de alumnos en condiciones de desplazamiento se tenga en cuenta la Sentencia T-612/06 y cuando se presenten menores con edades superiores a 14 años en condición de trabajadores se debe consultar la Sentencia T-546/13. (Ambas de la Honorable Corte Constitucional)

Es muy importante que cada Rector examine los casos de excepcionalidad generada en las circunstancias de embarazo adolescente, menores (Padre-Madre) cabeza de familia y de extraedad que deben tener este tratamiento que conduzca a la garantía del Derecho Fundamental a la Educación.

EXAMEN DE NIVELACIÓN:

Los Establecimientos Educativos Oficiales en general, pueden realizar **EXAMEN DE NIVELACIÓN** para determinar el nivel o grado académico al que pueda ser ubicado el estudiante en caso de que él, de manera justificada, no esté en condiciones de presentar sus antecedentes académicos, según lo establecido en el artículo 9º, numeral 3 de la Resolución Ministerial 07797 de 29 de mayo de 2015:

Artículo 9. Directrices para la organización del proceso de gestión de la cobertura educativa.
Las ETC aplicarán las siguientes directrices en la organización del proceso de gestión de la Cobertura Educativa:



(...) 3. Garantizar la no exigencia de examen de admisión como requisito para el ingreso al sistema educativo estatal. No obstante, podrá definir que sus establecimientos educativos estatales realicen exámenes posteriores que permita la nivelación académica, para determinar el nivel o grado académico al que pueda ser ubicado el estudiante en caso de que él, de manera justificada, no esté en condiciones de presentar sus antecedentes académicos. En cualquier caso, la inscripción y examen de clasificación serán gratuitos para los estudiantes (...).

Es muy importante que todos los Establecimientos Educativos del Municipio tengan en cuenta que es una prioridad la educación de poblaciones vulnerables puesto que ésta es un derecho fundamental que posibilita el desarrollo humano, el mejoramiento de la interacción social, la productividad propia y de su entorno.

Se solicita a los Señores Rectores y Coordinadores de las Instituciones Educativas, darle a conocer a los Docentes, Alumnos y Padres de Familia el contenido de la presente Circular y fijarla en lugar visible.

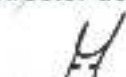
Atentamente,



GUILLERMO LEON RESTREPO OCHOA
Secretario de Educación y Cultura.



JAIRO DE JESÚS MADRID GIL
Director de Núcleo/Inspección y Vigilancia



UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

